

Gualeguaychú, 1 de diciembre de 2023

VISTOS:

Estos autos caratulados "**LAIÑO GABRIELA ESTEFANIA c/INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS s/ENFERMEDAD PROFESIONAL**" (Expte. N° 11008), traídos a despacho para dictar sentencia y de cuyas constancias, en resumen,

RESULTA:

a) Que mediante presentación del 26-7-2021, compareció la actora, Sra. **Gabriela Estefanía Laiño**, DNI 24.264.098, con domicilio real denunciado y constituido junto a sus letrados patrocinantes, Dres. **Horacio José Dargains, Ignacio Pérez Nuñez y Carlos Federico Aloy**, promoviendo, por su propio derecho, formal demanda contra el **Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos S.A.**, a quien le reclama la suma de \$3.568.789,18, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, intereses hasta el efectivo pago y costas, desde la primera manifestación invalidante que se fijó en el mes de junio de 2018.

Fundamentó su pretensión en los siguiente hechos: relató haber ingresado a trabajar en la Policía de Entre Ríos por decreto, el 2 de febrero de 2008 como Agente de Servicios Auxiliares: Agente Auxiliar (Bromatóloga) de la División Criminalística de la ciudad de Gualeguaychú.

Refirió que al inicio de la relación laboral realizaba tareas inherentes a su preparación profesional, hasta que en el año 2011 comenzó a realizar otras no vinculadas, que describió como allanamientos sin el material de protección; tomar fotografías a occisos en la Morgue Judicial; manipular occisos; presenciar autopsias a niños menores de edad; realizar recorridos de prevención en patrulleros sin ningún tipo de armamento y/o elementos de seguridad tales como chalecos antibalas u otro elemento de protección; realizar peritajes a teléfonos, todo tipo de celulares, y en todas las causas, hasta el año 2020.

Señaló que algunas de ellas de mucha trascendencia e importancia, como la IPP N° 8190/17, y J/408, en la que tuvo que manipular al occiso para extraer el patrón de huellas dactilares a fin de proceder a la apertura de su teléfono y del celular de la imputada. Todas estas tareas sin tener, para ninguna de ellas, los conocimientos técnicos siquiera elementales. Indicó haber informado esto a los fiscales intervinientes, Dres. Rondoni Caffa, Lisandro Beheran, entre otros, y a sus superiores, el Comisario Gral. Fabián Pérez, no obstante continuó obligada a realizar las pericias mediante gritos "es una orden urgente", le habrían señalado. Enfatizó que su especialidad es Licenciada en Bromatología.

Luego indicó haber sufrido acosos sexuales, los cuales comunicó a sus superiores y que nada pasó. También denunció haber sido víctima de mobbing laboral de todo tipo, bullying sexista, por el hecho de ser profesional ingresada por decreto. También sufrió varios robos en su domicilio. Que esto último luego de haber sido obligada a participar de allanamientos en causas de narcomenudeo.

Continuó relatando que al ingresar a la fuerza en febrero de 2008, tenía conocimiento de las actividades de criminalística porque estuvo un año haciendo su tesis en el cromatógrafo gaseosos y espectrofotómetro de masa en la Dirección de Criminalística en la ciudad de Paraná. En dicha Dirección, estaba el Área de Laboratorio, que contaba con varios profesionales de distintos rubros, haciendo un grupo interdisciplinario muy variado e interesante.

En cambio, al llegar a la División de Criminalística de la ciudad de Gualeguaychú, ésta no contaba con laboratorio, ni instrumental. Esporádicamente iba un bioquímico policial a retirar muestras para realizar análisis en su laboratorio particular. En el mismo año 2008 se hizo una llamada interna para el cambio de escalafón o reubicación jerárquica de los profesionales de la fuerza, en dicha llamada pedían hasta profesores de historia, incluso según recuerda que también pedían un chef, pero no bromatóloga, tampoco le notificaron para el concurso, creyendo se debía a que no tenía un año de antigüedad, pero esto se repitió otras 4 o 5 veces más en todos estos años de servicio.

Sus compañeros del servicio siempre se quejaban porque que no hacía guardia en el "Puesto 1" (que es estar en la puerta de la Jefatura). Le decían que por eso no era policía, que no sabía, que no servía.

Denunció un ambiente machista y hostil, hasta los jefes a fin de año la calificaban de acuerdo a los comentarios de sus "*compañeros policías*" y no guiándose por sus propias observaciones. Le pusieron calificaciones bajas en vestimenta y capacitación.

Pero no se tuvo en cuenta que asistía de civil porque era personal auxiliar. Pidió uniforme, pero le fue negado. Y si le daban, por ahí una campera, era talle más grande.

En 2012 comenzó un posgrado en la UADER, una licenciatura en Seguridad Pública, que le significó afrontar un gran costo económico, dado que se tenía que trasladar a la ciudad de Paraná cada 15 días, durante el período de 2 años, abonando por cada materia.

Destacó que era la única suboficial que hizo el posgrado, los demás eran profesionales de la fuerza y oficiales, que no pagaban el posgrado.

Señaló que en 2014 recién la ascendieron a "Cabo", saliendo de la jerarquía de "Agente", sin embargo desde el 2010 a 2014 presentó notas solicitando reubicación jerárquica para pasar a ser "Oficial

Principal" en el escalafón profesional, recibiendo como respuesta que no había vacante, cuando sí la había por jubilación de otros oficiales.

Siempre laboró en horario administrativo, de 07:00 a 13:00 y por la tarde de 17:30 a 20:00, con el agregado de que si la necesitaban para sacar una muestra de dermatost, la iban a buscar a su casa a cualquier hora, luego realizaba la pericia de dicho dermatost en el microscopio.

Relató que en 2013 la fueron a buscar a su casa sin aviso y la llevaron al cruce de ruta Nacional 14, al puesto de Policía Caminera, para hacer un dermatost. Era verano, alrededor de las 18:00, así que no llevó abrigo. En ese momento no habían transcurrido aún veinticuatro horas desde que le habían hecho una transferencia embrionaria, y que si bien dicho procedimiento no tiene indicación de reposo, sí tiene expresa prescripción de evitar situaciones de estrés y hacer una vida normal. Estuvo 3 o 4 horas padeciendo mucho frío en la ruta esperando un colectivo o un camión dónde traían un detenido y luego de esa situación vivida, el método de inseminación artificial fracasó. No produjo el embarazo.

Relató otro hecho relacionado con un problema con una computadora, cuando llamó al técnico de la policía, Sgto. 1 Nahuel Baigorria. El estaba arreglando y la actora mirando la pantalla junto a él, cuando sale de ducharse el Sgto. 1º Benedetti Maximiliano con una toalla pequeña que apenas le cubría su cintura, mojado y solo con eso encima. Se puso al lado suyo y comenzó a hacer movimientos obscenos con sus genitales, tocándose y diciendo "miren". Este hecho se lo comentó al of. Principal Grinovero y contestó: "yo no sé nada no vi nada", le dijo al por entonces Crío. Ppal. Damián Irigoytia, el cual tampoco hizo nada y este último era el 2do Jefe, en esa División Criminalística en el 2012, al igual que en la actualidad. Este hecho le generó temor a que se repitiera.

Un día le contó al Crío Ppal. Hail Marcelo, Jefe de la División Criminalística Gualeguaychú, que se quería ir de la División, y él le contestó que no. Al contarle los motivos, Hail gestionó el traslado del funcionario, sin ninguna investigación sumaría, ni sanción. También señaló haber sido agredida verbalmente durante su tratamiento de fertilidad, por parte de sus compañeros quienes la invitaban a "probarlos".

En 2012-2013 fue convocada a unos allanamientos múltiples en conjunto con la Policía de Santa Fe, por ser la única mujer de guardia ese fin de semana. Se tuvo que movilizar en su propio auto hasta el corsódromo, porque el móvil policial no podía ir a buscarla. Nunca había estado en un procedimiento, nunca había visto tanto despliegue de personal y móviles todos con uniforme y equipo táctico, chalecos antibalas, mascarillas metralletas y ella ahí sin saber qué hacer. Había detenidos en la vereda. Luego de un buen rato la llamaron y la hicieron entrar a un domicilio donde había dos personas esposadas boca abajo, que hacían fuerza para verla. Todos tenían máscaras tácticas menos ella. Relató también la conversación entre los detenidos y los policías que la indentificaron como funcionaria.

Luego la subieron a un móvil, dieron vueltas y fueron a otro domicilio. Allí le hicieron hacer un "cacheo" de una persona mayor, de unos 80 años, describiendo la situación como denigrante. Ese procedimiento duró hasta las 6 de la mañana. Que al año debió concurrir al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay a declarar. Tiempo después del procedimiento fue víctima de una seguidilla de robos en su domicilio.

Entre otras tareas le asignaron hacer pericias de celulares, cómo desgravación de la información, cuando eso era parte del trabajo de otro funcionario que un día no las quiso hacer más y le enseñó a ella en treinta minutos. Desde allí hasta el 2020 debió realizar las pericias que encomendaba la fiscalía. Tuvo discusiones con fiscales porque le pedían hacer cosas a una celeridad imposible. Le dijo que era tarea de otra dependencia y en menos de una hora le llegó un oficio para que llevara personalmente a peritar a Paraná el celular. Eso fue un 3 de enero de 2013. Estando de viaje, sus vecinos le avisaban que le habían roto un vidrio de la casa y que la alarma sonaba.

Ese año, contó, debió hacer terapia psicológica. Contó los inconvenientes en la realización de peritajes de celulares, por exigencias de sus jefes y fiscales, recibiendo presiones para hacerlo de un modo que sabía no era correcto. Con manipulación de mucha gente de los teléfonos. Relató que en diciembre de 2017, por la muerte de Fernando Pastorizzo, también llegó a sus manos el celular de él, que tenía bloqueo de huella dactilar y no se podía acceder. Por orden del fiscal Sergio Rondoni Caffa debió ir a la morgue acompañada del Sub Crío. Córdoba Jalil, y allí estaban los funcionarios de la Morgue, Sr. Carlos Ghiglia, el Dr Marcelo Benetti y un celador. El fiscal no pudo asistir, era la primera vez que la actora ingresaba a la morgue y veía una persona muerta tendida en la sala de evisceración.

Señaló que el occiso estaba desnudo, limpio, frío. El Sr. Carlos Ghiglia tomó su mano y probó abrir el celular con todos sus dedos y de ambas manos, pusieron un poco de agua tibia y repitieron el procedimiento, informaron luego telefónicamente esto al Fiscal y el celular así como llegó volvió a fiscalía. Siguiendo con las desgravaciones, tuvo que también acceder a las redes sociales de Nahir Galarza, fue la pericia más larga, tenía más de 40 hojas, y solo copiaba y pegaba las conversaciones de ambos. También fue convocada al debate el 7 de junio de 2018.

Luego comenzó a trabajar a casi el doble de dedicación porque había menos gente en criminalística, a lo que se le sumó una recorrida prevencional de madrugada, en puestos a la salida de los boliches, siendo que no tenía formación policial. También comenzó a hacer guardia en puesto 1 de la jefatura.

Refirió un episodio donde estando de guardia había sido reprendida por su superioridad por

haberse ausentado del puesto, acompañando una persona, pero que en dicha circunstancia le habrían escondido un libro de guardia.

Luego refirió haber vivenciado un hecho muy traumático, cual fue ir una mañana a la morgue a una exhumación (junio de 2018 autopsia Monzón Olivia Mailen) una niña de la misma edad que su hija, la cual para su sorpresa, llevaba el mismo nombre. En la sala de evisceración estaba el Médico Forense Marcelo Benetti, el Sr. Carlos Ghiglia y tres alumnas del Dr. Marcelo Benetti que observaban la autopsia. A medida que transcurría la autopsia contaban los detalles del deceso, y que los padres culpaban a los médicos. La niña era de Gualeguay y tendría broncoespasmo -la misma afección que la hija de la actora-.

Allí, debía sacar fotos y a medida que el tiempo transcurría comenzó a sentirme mal. Una de las chicas se ofreció para seguir fotografiando pero pensó, que como no faltaba mucho, podría continuar. Luego de vivir ese episodio comenzó con alergias, fiebres esporádicas, estados gripales, los que recurrían al pasar unos meses y volvían todos esos síntomas, hasta que comenzó a soñar con esos momentos cada vez más seguidos, hasta el punto de no querer dormir para no soñar con la autopsia.

Añadió que desde el año 2018 comenzó a sentirse mal, producto de las tareas obligadas a realizar y se profundizó el 12-03-2020, cuando notificó a su empleador de un certificado de trastorno de ansiedad generalizada y mediante Telegrama Laboral N° 929367609 en fecha 25-02-2021, denunció formalmente la enfermedad profesional al IAPSER en carácter de ART de la Policía de Entre Ríos.

El IAPSER comunicó a su empleadora que no debía la actora estar realizando tareas hasta tanto esa aseguradora se expidiese. Luego fue notificada por la policía de Entre Ríos que en el plazo de 24 horas debía presentar la documentación de la patología denunciada. Adjuntó así todos los certificados correspondientes a su situación emocional.

En fecha 10-03-2021 recibió notificación de la demandada que el número de siniestro 00124751 de fecha de denuncia 26-02-2021 fue rechazado fundando su decisión en evaluación médica efectuada, falta de cobertura de la patología denunciada "*depresión*" a través del sistema de riesgo del trabajo.

Sin embargo, había sido diagnosticada por sus profesionales tratantes, con stress post traumático, con cuadro de angustia y sueños recurrentes. También fue al otorrinolaringólogo Dr. Agustín Sobredo, quien le diagnosticó sinusitis rinitis y alergia crónica. También diagnosticada por taquicardia extra ventricular por el cardiólogo. A

Señaló que al momento de iniciar la acción se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, psicológico, cardiológico y endocrinológico.

En fecha 19-3-2020 por medio de Junta Médica Superior se le determinó un estado de ineptitud total y temporaria para su función, que se mantuvo hasta el 23-9-2020, con aptitud parcial y temporaria. Al volver al mismo ambiente laboral, en fecha 6-11-2020 volvió a ser declarada por JMS como inepta total y temporaria, con alta nuevamente hasta el 25-11-2020.

Sin embargo refirió continuar con sintomatología asociada al cuadro descripto que señaló, tienen causa en las coacciones recibidas, situaciones estresantes, mobbing laboral, tratos degradantes y traumáticos, que le tocaron vivir, conforme obra en certificados presentados oportunamente, y que actualmente padece depresión.

Enfatizó que se encontraba en perfectas condiciones físicas y psíquicas previo a su ingreso a la Policía de Entre Ríos. Que la A.R.T no ha efectuado ningún control periódico, ni anual respecto de las patologías denunciadas.

Planteó la inconstitucionalidad de lo normado por el art. 1 de la Ley 27.348, se expidió sobre la competencia, impugnando lo normado por los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, lo propio de los art. 6 y 12 de ese mismo cuerpo legal.

Practicó liquidación, formuló reserva, estimó la incapacidad cuyo reconocimiento reclama la accionante, ofreció prueba y fundó la acción en derecho.

Finalmente, previa reserva del caso federal, petitionó el acogimiento de la demanda en todas sus partes, con costas.

b) Se tuvo por presentada a la parte, y se corrió vista al Ministerio Fiscal, que contestó mediante presentación electrónica del día 29-7-2021. En igual fecha se declaró la inconstitucionalidad de lo normado por los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, y la inconstitucionalidad e inconveniencia del título I de la Ley 27.348 y de la Ley provincial de adhesión 10.532, obrando avocamiento del suscripto para entender en las presentes actuaciones.

c) Previo a concretar el traslado ordenado el 29-7-2021, la actora, mediante presentación del 3-3-2022 amplió su demanda, señalando que el 28-7-2021 se le otorgó certificado de indicación de medicación por parte del Médico Psiquiatra Dr. Romani. Y en misma fecha emitió Certificado Médico del mismo Psiquiatra el cual indica según documental adjunta "*...continuar con tareas pasivas, bajo tratamiento psiquiátrico, además realiza tratamiento psicologico individual*".

Añadió que los trastornos psicológicos se comenzaron a repercutir en todo el organismo de la actora, por ello, el Dr. Marcelo Laso, especialista en cirugía vascular, en fecha 31-08-2021, le emitió otro certificado que decía "*...concorre a la consulta por ematomas espontáneos dolor eco Doppler insuficiencia venosa perforante se indica deambulacion venotínico y aeróbicos*".

Luego, en fecha 08-09-2021 el Médico Romani, volvió a emitir otro certificado que decía *“continúa con tratamiento psicofarmacológico controles periódicos además realiza tratamiento psicológico individual, se indica dar continuar a las tareas pasivas..”*.

La actora debió indefectiblemente pensar en su salud, ya que desde la Institución Policial la continuaban exponiendo a las tareas que llevaron a ultrajar su personalidad y estado emocional, en fecha 15-09-2021, dirigió nota al Señor Jefe División Criminalística, de la Jef. Dptal. Gualeguaychú, solicitando Licencia Excepcional, sin goce de haberes por el término de seis. Por ello reclamó también se brinde el tratamiento que la actora necesita. Amplió también la prueba ofrecida.

c) Corrido traslado de la demanda, mediante presentación del 28-3-2022, compareció el Dr. **Leonardo Miguel Roberto Martínez**, y en representación del accionado **Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos** -conforme instrumento de apoderamiento presentado electrónicamente-, interpuso en término recurso de apelación contra la resolución de avocamiento dictada el 29-7-2021. El 29-3-2022 se tuvo a la parte por presentada y se concedió el recurso de apelación con efecto diferido y no suspensivo.

Seguidamente, en fecha 10-4-2022, también en término, fundó el recurso y contestó demanda en subsidio.

Formuló una negativa general y particular de los hechos que esgrimió la actora en sustento de su pretensión. Luego se expidió sobre la vigencia del contrato de afiliación que unía a su mandante con la Policía de Entre Ríos, al momento de recibirse la denuncia de la trabajadora.

Opuso excepción de falta de acción como defensa de fondo, señalando la Sra. Laiño no cumplió con el procedimiento estipulado por la Ley N° 10.532 y no fue agotada la vía, así como tampoco fue iniciada la demanda dentro del plazo de 15 días estipulados por ley. Por ello, importando dicha omisión una inobservancia del procedimiento previsto por la Ley 27.348 y por la Ley Provincial 10.532, la actora no se encuentra legitimada para la promoción de la demanda.

Refirió que el hecho de que el tribunal haya convalidado de manera incorrecta una acción directa (declarándose competente para así permitirle a la actora entablar una acción judicial inmediata contra la ART, que conspira con el fin de las leyes que deja de lado) no importa conferir legitimación a la actora para la promoción de la demanda en responde.

Luego dio su propia versión de los hechos, afirmó que la actora alega que sufre estrés laboral a raíz de conflictos interpersonales con jefes y compañeros de trabajo, problemas y discusiones laborales, etc.

Que ello resulta poco creíble que a raíz de estos problemas un adulto refiera sintomatología consistente en constante peligro, con alteraciones respersecutivas, angustia, hipotimia, insomnio, irritabilidad, ideación de muerte, falta de concentración, sensación de ahogo y desesperación, temor, etc. Que la reactividad mostrada indica afección psiquiátrica de base, propia del sujeto, siendo aleatorio el ámbito en el cual pueda evidenciarse.

Que la definición de “stress laboral” es un estado de tensión personal y displacer, por el cual no se encuentra un elemento externo que origine afección del aparato psíquico. Menciona supuestos estresantes que no son más que aspectos cotidianos y hasta obvios de las tareas que se desarrollan en una fuerza, sin que por ello la virtual totalidad de población productiva tenga patología psiquiátrica secular.

Luego, subsidiariamente señaló que el Decreto 659/96 es claro en el concepto sobre reacciones o desordenes por estrés post traumático, los cuales deben tener directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, y ser lo suficientemente graves como para dejar secuelas psicológicas en el mismo.

Ejemplificó qué cuestiones pueden ser consideradas como evento traumático relevante.

Resaltó seguidamente que la incapacidad del 50% que estimó la accionante, no es respaldada, ni fundada clínicamente, resultando incorrecto la relación etiológica pretendida.

Por otro lado, refirió que las enfermedades que plantea la actora como consecuencia de un supuesto padecimiento psiquiátrico, que son sinusitis, rinitis y alergia crónica, así como también, taquicardia extra ventricular, no tienen nada que ver con la enfermedad denunciada, ni tampoco el tratamiento endocrinológico, que aduce estar haciendo.

Que esas dolencias no fueron denunciadas ni al momento de enviar el telegrama por ante la ART, ni con posterioridad.

Que también deviene totalmente en abstracto el reclamo por prestaciones en especie, debido a que en el hipotético caso de que exista una enfermedad, la misma no es de carácter laboral.

Desconoció documental de su contraria, impugnó la liquidación, defendió la constitucionalidad del DNU 669/19, interesando su aplicación. Defendió la constitucionalidad de otras normas cuestionadas en la demanda. Fundó en derecho su defensa, ofreció prueba, y haciendo reserva del caso federal, petitionó el rechazo de la demanda, con costas.

d) Evacuado el traslado conferido a la actora en los términos del art. 66 del CPL (20-4-2022), se citó a las partes a mantener la audiencia que señala el art. 70 del CPL, y conforme constancia del día 24-5-2022, se recibió en ese mismo acto la causa a prueba.

Producidos los medios de prueba admitidos, se pusieron las actuaciones a disposición de las

partes para que se expidieran sobre su mérito, obrando sendos alegatos presentados por las partes. En estado, se pusieron las actuaciones a despacho para el dictado de sentencia; y

CONSIDERANDO:

1.- Hechos admitidos. Hechos debatidos.

Reseñadas así las posiciones de los litigantes, las constancias de autos, las admisiones recíprocas manifestadas por aquellos en sus escritos postulatorios, y con el fin de ordenar el razonamiento, cabe señalar que en el *sub examine* no se pone en debate que la ART accionada, en oportunidad de la denuncia recibida por la Sra. Laiño por una enfermedad profesional (TCL del 25-2-2021), en la que alegó una afectación psíquica, la misma comunicó el rechazo de la contingencia, esgrimiendo que no se encuentra cubierta la patología "depresión", decisión que sostuvo haber arribado luego de una evaluación médica del IAPSER.

Tampoco ha integrado el debate el hecho de que al momento de formular la denuncia, el IAPSER tenía relación contractual con la Jefatura Provincial de Policía de Entre Ríos por cobertura de siniestralidad laboral.

Las partes discrepan sí en lo tocante a si la afectación psíquica denunciada por la trabajadora, funcionaria de la Policía de Entre Ríos, con prestación de servicios en el servicio de Criminalística de la Jefatura Departamental Gualeguaychú, tiene relación causal con las tareas desarrolladas en ese ámbito de trabajo, y si la patología que esgrime se encuentra cubierta por la LRT como enfermedad profesional, sosteniendo la ART que no, y por ello declinó oportunamente su responsabilidad prestacional.

Cuestión que según se determine, abrirá o no el análisis a las demás que han sido puestas en liza por las partes (vgr. forma de liquidar las prestaciones que se reclaman, las cuestiones constitucionales planteadas). También la parte demandada formuló una defensa de fondo, oponiendo al progreso de la demanda, una excepción de falta de acción por falta de ocurrencia ante la Comisión Médica jurisdiccional en los términos que exige el título I de la Ley 27.348 y la ley provincial de adhesión, N° 10.532.

En tal cometido, corresponde ingresar en el análisis de las cuestiones en debate, y en la ponderación de la prueba producida en este proceso para verificar en su mérito, analizada a la luz de la sana crítica (arts. 444 y 462 del CPCC, por reenvíos de los arts. 86 y 92 del CPL), si asiste razón a la actora en su reclamo, o por el contrario, corresponde el rechazo de la acción que entiende como solución del caso la demandada.

2.- Incapacidad del actor.

a) Preliminar. Se estima útil y pertinente, para ordenar y ayudar al razonamiento, recordar que cuando el reclamo es efectuado dentro del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, la ART resulta responsable frente al trabajador con muy escasas causales de justificación (arg. art. 6 *in fine*). Esto a partir de las derivaciones presuncionales que han sido señaladas a lo largo de la jurisprudencia de los tribunales del trabajo, las que resultan propias al sistema especial de la LRT, criterio que ha sido receptado por la Sala Segunda Laboral de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (*in re*:- "Dalvano Juan Francisco c/ Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A y otra s/ Laboral", Expte. N° 5/SL, del 14-11-2014, que reiteró en "Ríos Luis Mario c/ IAPSER s/ Accidente de Trabajo", Expte. N°68/SL, del 12-03-2015; y en "Farabello Juan Alberto c/IAPSER s/Accidente de Trabajo", Expte.

8712, del 14-12-2016).

En este sentido, dado que la pretensión cuantitativa ha sido cimentada en el sistema tarifado de reparación de daños regulado por la LRT, habrá de estarse al análisis de la causa bajo el amparo de la ley especial, con base en lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 26.773 sancionada el 25-10-12 y vigente a partir del día siguiente en que se publicó en el B.O. Así, corresponde porque el art. 17 inciso 5 dispone claramente que ***“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”***, con las modificaciones que introdujo el título III de la Ley 27.348, aplicable desde el 3-3-2017 (entrada en vigencia de dicha norma), alcanzando entonces al supuesto de autos, que tuvo como fecha de denuncia de la contingencia (que debe tomarse como fecha de primera manifestación invalidante) el día 25-2-2021.

b) Aclarado ello y sentadas las pautas bajo las cuales corresponde dirimir los planteos de las partes, se impone necesario dejar aclarado que el IAPSER, más allá de la negativa formal, no cuestiona la existencia de la denuncia que le fue formulada mediante TCL del 25-2-2021, sino que declinó responsabilidad por no tener la patología invocada "depresión" cobertura en el marco de la LRT y tabla de evaluación de incapacidades laborales.

Y se debe dejar también en claro que el cuestionamiento introducido al contestar demanda la ART, con relación a que el actor no siguió el trámite administrativo, y en cuya razón planteó incumplimiento a las normativas de la Ley 27.3448 y 10.532, debe desestimarse sin más, por cuanto en la resolución promocional de este proceso, obra avocamiento del suscripto para entender en esta causa, habiendo decretado la inconstitucionalidad de lo normado por los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y también la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del título I de la Ley 27.348 y de la Ley 10.532, decisión que ante la articulación del recurso de apelación contra dicho decisorio, que fue concedido con efecto diferido y no suspensivo, no corresponde al suscripto reeditar esa discusión sobre la que ya se adoptó postura, sujeta a revisión por parte del Tribunal de Alzada.

c) Definido entonces el sistema por el cual habrá de ponderarse la existencia de responsabilidad de la aseguradora demandada, la LRT establece presunciones de autoría y causalidad que orientan la laboral de quien debe juzgarla.

Así lo tiene dicho reiteradamente la Sala Segunda Laboral de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad: *“Como en prieta -pero rigurosa- síntesis lo explicó mi colega, el Dr. Adrian Welp, al votar en la causa “Farabello c. IAPSER” (Expte. N° 542/SL del 14-12-2016), a diferencia del régimen legal de responsabilidad por daños que establece el CCC, “... el sistema de la LRT (leyes 24.557, 26.773 y demás normas atinentes) es un subsistema especial de responsabilidad que, en miras de proteger derechos especialmente tutelados -los de los trabajadores-, establece un esquema propio que presume la autoría y causalidad del daño en la actividad laboral; aquí el trabajador solo debe demostrar la existencia de un hecho en ocasión*

del trabajo y la existencia de daño, los demás elementos de responsabilidad los presume la ley..." (trib.cit. en: "Pérez Luis Eduardo c/La Segunda ART S.A. s/ Laboral", Expte. N° 572, del 15-2-2017)

Dicho ello, corresponde analizar en primer término las experticias médicas y las conclusiones a las que arribaron los Peritos convocados para auxiliar en este proceso. En primer lugar se abordará el análisis crítico de la labor desarrollada por la Dra. **Cristina Elizabeth Bianchi**, en quien recayó la designación por orden de lista como especialista en Medicina Psiquiátrica, según las constancias obrantes en la causa.

La mencionada perito, luego de practicar el examen semiológico a la accionante y sobre la base de una evaluación psicodiagnóstica por ella solicitada, y administrada por la Lic. Barello Maria Haydee, y las demás constancias de autos, produjo dictamen que obra incorporado a la causa el día 15-2-2023.

En el mismo, la Dra. Bianchi describió lo que constituyó la anamnesis de su labor pericial, y luego, ingresando al examen clínico psiquiátrico, señaló que la actora se presentó con una actitud reticente. Se expresó con un lenguaje escueto, con respuestas inespecíficas, presentando dificultad para recordar fechas y detalles de situaciones de importancia significativa para la causa. Vocabulario acorde a su nivel de instrucción.

Refirió que mantuvo la entrevistada escaso o nulo contacto ocular. Se evidenció ansiedad y angustia al tener que recordar situaciones vividas en su lugar de trabajo.

En base a los resultados obtenidos a partir del proceso pericial efectuado, en relación al estado psíquico de la actora al momento de la evaluación, se presentó vigil, globalmente orientada, rango del humor con tendencia a la timia displacentera, con pensamiento y lenguaje mayormente concreto.

Sus funciones psicológicas superiores de pensamiento y atencionales se encontraron alteradas levemente en su respuesta, debido a su actual estado psíquico de forma reactiva a los hechos aquí ventilados, *"no como parte de su estructura de personalidad, de carácter emocional, no debido a alteraciones funcionales"*. Pudo observar respecto a su sistema mnésico lagunas, olvidos en relación a situaciones que identificó como traumáticas. Si bien pudo lograr mayormente una suficiente codificación y decodificación de estímulos del medio, lo realizó con un alto monto de esfuerzo que rompen el equilibrio de su aparato tensional.

Observó su aparato psíquico moderadamente enlentecido, síntoma resultante de su estado psicopatológico actual.

Detalló el estudio actual de las facultades mentales, describiendo cada uno de los parámetros analizados, a cuya lectura del informe -por razones de brevedad- cabe remitir.

Como antecedentes personales, señaló que recibió tratamientos psicológicos y psiquiátricos desde el año 2018. Tratamientos psicofarmacológicos instaurados desde el inicio con la Dra. Gómez (2020) y luego con Dr. Romani (2021). Detalló la medicación suministrada.

Evaluó en la Sra. Laiño una estructura de base de personalidad neurótica, aclarando que el término "neurosis" utilizado hace referencia a la estructura psíquica de un sujeto y no a una afección psicopatológica particular.

Indicó los mecanismos defensivos que prioritariamente instrumenta, que son la

represión, evitación, la somatización y el aislamiento. Sus maniobras defensivas han resultado ineficaces para la tramitación psíquica del impacto traumático y ha sobrevenido una modificación en la distribución de la energía psíquica. Los hechos aquí ventilados se han conformado en *"una cadena de sucesos y consecuencias que han impactado en la vida de la peritada y son compatibles con el concepto psicopatológico de trauma, es decir, sucesos o eventos que irrumpen en la vida de una persona caracterizados por su intensidad, la imposibilidad del sujeto para responder de un modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Como reacción al impacto traumático ha desarrollado conductas de retracción social, se ha alterado la expresión emocional y afectiva, y se han visto perturbadas las relaciones interpersonales"*.

Determinó como diagnóstico evidencias de que *"...las situaciones laborales acaecidas durante el transcurso de un tiempo prolongado fueron vivenciadas como violentas para la psiquis de la evaluada; lo cual ha generado repercusiones en lo anímico y volitivo, viéndose afectada la capacidad de goce en su vida social y afectiva, observándose interferencia en las actividades de la vida diaria. A partir de la exhaustiva evaluación clínica psiquiátrica forense, se presentan en forma manifiesta tanto en lo discursivo, postural, gestual y actitudinal síntomas compatibles con un cuadro: Trastorno Mixto Ansioso-Depresivo ya que cumple con los criterios diagnósticos del DSM V: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales para esta patología"*, describiendo la signo-sintomatología que presenta.

Indicó sobre la base de lo evaluado, que *"se presentaría un nexo de causalidad con los hechos de autos"*.

La patología descrita es considerada por la Ley de Riesgos de Trabajo una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación Depresiva en este caso de Grado III que por definición del mismo: *"Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles."*

Fijó una incapacidad del 20%, según tabla de evaluación de incapacidades laborales (Dec. 659/96).

A ello añadió los factores de ponderación previstos en la parte final del Baremo Dec. 659/96 (texto según Dec. 49/2014).

A partir de estas conclusiones, queda determinada la IPPD que presenta la trabajadora Laiño, conforme los fundamentos expuestos en el examen pericial:

* RVAN de grado III:	20%.
* Dificultad alta para la realización de tareas habituales:	18%.
* Amerita recalificación - Sí:	10%.
* <u>Incidencia factor edad:</u>	<u>0,5%.</u>

La sumatoria de aquellos factores a la minusvalía psíquica de la actora arrojó en

el cálculo que efectuó la experta el siguiente resultado: "20% + (38% del 10% = 3,8%) + 0,5 = 24,3% (veinticuatro puntos tres por ciento) de minusvalía total".

Reiteró que esta incapacidad guarda relación causal con los hechos denunciados por la actora que originara los presentes autos ya que el mismo, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente como para producirla.

Añadió finalmente que la sintomatología descripta puede ser modificable a través de un tratamiento integral (psicológico y psiquiátrico), tratamiento que no implica la supresión completa de la problemática que presenta quien lo realiza ("restitución ad-integrum") sino que apunta a su elaboración o potenciación de recursos saludables y eficaces para asumirla. Recomendó así reestablecer tratamiento psiquiátrico, por un lapso no inferior a un año, conjuntamente con un tratamiento psicológico, el cual deberá contar con un seguimiento regular, con una frecuencia a considerar por el profesional tratante.

Corrido traslado a las partes de las conclusiones a las que arribó la Dra. Bianchi, el IAPSER las impugnó, conforme los siguientes fundamentos.

Indicó la demandada que la contingencia laboral que denunció la actora ante la ART, responde a Enfermedad Profesional y que el reconocimiento del carácter de profesional a una enfermedad es un proceso de varias etapas, que describió y desarrolló, pudiendo resumirse en: "*conocimiento del medio ambiente y condiciones de trabajo (...); conocimiento clínico-biológico (...); marco legislativo y médico-legal; factores que permiten establecer las diferencias entre las enfermedades profesionales y las comunes (...)*".

Criticó que la experta sustente su informe pericial y la incapacidad otorgada, en los dichos de la actora, en su entrevista y test psicológicos. Le reprochó también que la experta no tuvo en cuenta cierta documentación que resulta primordial al momento de determinar si una persona se encuentra expuesta a un Agente de Riesgo. En el caso, el informe pericial no evidencia que el Perito sustentara su análisis en una CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo), y afirmó que la actora no se encontró expuesta a ningún Agente de Riesgo que pueda ocasionarle el Trastorno Mixto Ansioso Depresivo que presenta. Luego señaló que el daño psíquico es innegable cuando se trata de infortunios severos, ya sea súbitos o de enfermedades laborales.

Insistió que los hechos o vivencias deben tener relevancia de magnitud que provoquen una alteración psíquica. Añadió que los Decretos 658/96 y 49/14, no poseen un Agente de Riesgo cuya exposición pueda derivar en el Trastorno Mixto Ansioso Depresivo (devenido en la RVAN Grado III considerada por la experta).

Trasladadas estas observaciones a la Perito Médica Psiquiatra, respondió en los siguientes términos:

Afirmó que la pericia realizada fue producto de una evaluación clínica y forense exhaustiva, de acuerdo a los parámetros científicos propios de una ciencia como la psiquiatría forense.

Explicó los pasos desarrollados para arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen. Destacó que la observación y la lectura clínica son herramientas centrales del quehacer de la psiquiatría, no siendo esto un dispositivo asentado en el sentido común y subjetividad, sino todo lo contrario, se apoya en un dispositivo científico y técnico cualitativo y particular del saber médico.

Afirmó haber indagado, analizado, y descartado toda posible influencia de factores concausales/ preexistencias/ y toda posibilidad de un cuadro sobreviniente a la hora de realizar el dictamen, en caso contrario lo hubiera informado.

Enfatizó que debe comprenderse que el funcionamiento de una persona no depende únicamente y exclusivamente de un daño cerebral a nivel orgánico, sino que han de observarse perturbaciones en su adaptación, de origen emocional y afectivo, que afectan su capacidad de disfrute, pensamiento, atención, etcétera siendo esto de un grado de deterioro y detrimento como en el caso del peritado. Explicó también que en materia de daño psíquico no se puede hablar de "causa" sino de "multicausalidad."

Fue categórica luego en la afirmación de que *"Los daños que ha sufrido la peritada durante el desempeño de sus tareas laborativas bajo las órdenes de sus directivos, según la legislación laboral vigente configuran un infortunio laboral, reconocido por la ley 24.557 como enfermedad profesional. Existe una noxa, situaciones estresantes que se han extendido en el tiempo, provocando un deterioro en su aparato psíquico, afectando su vida personal, vivencial, familiar y social, constituyendo así un daño psicopatológico con repercusión psicológica y somatomorfa. La noxa produce la ruptura del equilibrio homeostático psíquico, provocando un desajuste en el sistema defensivo o adaptativo y así se causa el daño. Este impacto determina los síntomas que la evaluada fue desarrollando a lo largo del transcurrir laboral"*.

También lo fue en la siguiente conclusión al referirse a que el cuadro patológico que presenta *"...guarda relación causal con el ambiente laboral y sin la sucesión de acontecimientos descriptos, no se habría desarrollado"*.

Luego de estas explicaciones brindadas por la Dra. Bianchi, la parte accionante solicitó se le diera intervención la intervención que se acordó al Dr. **Cristian Luis Castell**, Médico Laboral del Cuerpo Médico Forense de la jurisdicción para que dictaminase según lo ordenado en el acto de recepción de la causa a prueba.

Requerida opinión experta al Dr. Castell, éste produjo el informe que obra incorporado en autos mediante presentación de fecha 15-6-2023.

En el mismo el Sr. Médico Laboral de la jurisdicción aclaró que el examen estuvo orientado específicamente a lo solicitado en el auto de apertura a prueba.

Refirió que la Sra. Laiño se presentó deambulando por sus propios medios con marcha eubásica (normal) de forma personal no acompañada. Ubicación en tiempo y espacio lúcida, sin signos de foco motor ni meningeo con juicio conservado.

Presión arterial 110/70 (dentro de parámetros de la normalidad para su edad y

condición física), frecuencia cardíaca 80 x minuto, frecuencia respiratoria 18 por minuto, siendo estas últimas de parámetros normales. Pulso regular igual simétrico.

Cuello simétrico, no palpó adenomegalias, ni la glándula tiroides agrandada. Con buena entrada de aire bilateral sin disnea tos ni cianosis. Murmullo vesicular conservado.

Abdomen con cicatriz de cesárea sin particularidades, blando indoloro, ruidos hidroaéreos + no estando alterado el peristaltismo intestinal, no palpó visceromegalias (agrandamiento de órganos).

En su sistema osteoarticular presentó escoliosis leve dorsolumbar, y el resto del examen sin particularidades.

Con audición en ambos oídos dentro de la normalidad, sin alteración de los pabellones auriculares ni conducto auditivo externo. Con olfato conservado.

Señaló, en cuanto a la vista, los movimientos oculares normales. Reflejos conservados y presentó lentes recetados por oftalmólogo.

Examen neurológico dentro de parámetros normales. No detectó signos de sospecha de lesión neurológica alguna.

Concluyó que al examen clínico (interrogatorio y examen físico), la Sra. Laiño presentó signos dentro de los parámetros de la normalidad, con la salvedad de la escoliosis dorsolumbar; y que del mismo no se desprenden ni objetivan patologías relacionadas o asociadas con la situación de estrés denunciada en autos al momento de la pericia.

De estas conclusiones del examen clínico general de la actora llevado a cabo por el Dr. Castell, se corrió vistas a las partes, quienes no requirieron explicaciones o formularon pedido de ampliación u observaciones a los hallazgos médicos que exhibe el dictamen.

De lo expuesto hasta aquí, vale señalar que las críticas formuladas por el IAPSER a las conclusiones que arribó la Perito Médica especialista en Psiquiatría, no conmueven sus categóricas conclusiones. Señaló lo que para la medicina, a través de métodos científicos y objetivos empleados y descriptos en su dictamen, significa la clínica médica o semiología psiquiátrica. La experta basó sus conclusiones en dicha clínica psiquiátrica (soberana para la literatura médica), pero se valió además de los antecedentes documentales de la causa, en el psicodiagnóstico que pidió como estudio complementario para descartar simulación en la signo-sintomatología.

Todas sus conclusiones se encuentran basamentadas en criterios de la psiquiatría forense -como así lo señaló con ahinco y explicó-, y en las evaluaciones diagnósticas realizadas, erigiéndose como fundamental para sostener sus conclusiones y no apartarse el suscripto un ápice de las mismas, la afirmación de que de no haber atravesado los episodios que relató en la anamnesis, la actora no habría padecido los trastornos traumáticos que evidenció en el examen médico.

Estos episodios vivenciados en el marco de su trabajo, han quedado corroborados con el resto del material probatorio rendido en la causa.

Los testigos que declararon en autos abonaron las situaciones de exposición de

la actora, que se recuerda era una funcionaria civil, Licenciada en Bromatología, al servicio de Criminalística de la Policía Departamental Gualeguaychú, donde las labores que se le exigieron a lo largo de su prestación de servicios, excedieron el ámbito de laboratorio para donde fue nombrada como agente civil con prestación de funciones policiales en ese ámbito de la fuerza.

Así, ha quedado acreditado a partir de la prueba testimonial, y especialmente surge de la documental que mediante respuesta al Oficio N° 534 aportó al juicio la empleadora de la Sra. Laiño, que a la actora se le encomendaron tareas que por sí excedían el campo científico para el que fue formada en la Facultad de Bromatología de la Uner, de donde egresó con título de Licenciatura en dicha ciencia.

No incumbía a su formación profesional las peritaciones informáticas (aperturas de celulares bloqueados, desgrabaciones digitales, toma de muestras fotográficas, etc.), sin que la demandada haya acercado al proceso pruebas de que las capacitaciones que recibió en formación de posgrado, le hubieren acreditado habilidades o conocimientos científicos en estas otras materias o ciencias ajenas a su formación de grado.

Se advierte así que el sometimiento a los requerimientos que le fueron proporcionados por parte del fuerza policial -área Criminalística de la Jefatura Departamental-, por requerimientos también de la justicia penal de esta jurisdicción, se advierten como suficiente exposición a agentes estresores en el ámbito de su trabajo, en cuya razón, el argumento del IAPSER de que las conclusiones de la Dra. Bianchi no están avalados por un relevamiento o CyMAT no resultan atendibles, porque la misma ART que apoya su defensa en tal circunstancia, tampoco arrimó al proceso un estudio de esas características que pudieran desacreditar la exposición a agentes de riesgo, que para el caso, han sido situaciones estresantes o vivencias traumáticas -vgr. las intervenciones como "*fotógrafa forense*" en el marco de realización de autopsias judiciales- para lo cual, -y por aplicación del más elemental sentido común que no debe perderse en el análisis del caso-, la actora no tenía, ni debía tener tolerancia o resistencia física ni mental para ello, por su formación profesional de Bromatóloga.

Las demás circunstancias que han sido descriptas en la demanda, fueron corroboradas también por la prueba testimonial rendida y la profusa documental aportada al juicio.

Quedó acreditado por este medio de prueba, que la Sra. Laiño, se recuerda Licenciada en Bromatología, y sin formación de escuela policial, sino nombrada como profesional por Decreto sin instrucción policial, debió cubrir prestaciones propias de la función policial, como por ejemplo guardias, recorridas, cacheos, sin que se hubiere acreditado por parte de la accionada que aquella se encontraba, por su formación, capacitada para ello. Es decir, el hecho de haber prestado funciones policiales, sin haber recibido instrucción policial, y que por esta razón no se la dotaba de las condiciones mínimas necesarias para resguardar su propia integridad psicofísica -protección antibalas, armamento o simplemente uniforme acorde a la función desempeñada- colocó a entender del suscripto, a vivencias que pudieron generar estrés traumático, afectando su incolumidad psicofísica.

Tales circunstancias permiten concluir a este juzgador, sin vacilación alguna, que la afirmación de la Perito Psiquiatra, Dra. Bianchi, apoyada en la clínica, psicodiagnóstico que evitó presumir simulación, y las demás constancias obrantes en autos como los tratamientos recibidos y administración psicofarmacológica, de que las situaciones laborales a las que estuvo expuesta la Sra. Laiño le provocaron vivencias traumáticas que conmovieron su integridad psíquica, y por ello, más allá de la corrección que se hará seguidamente sobre el método empleado por la experta para adicionar los factores de ponderación, la prueba pericial médico psiquiátrica producida en autos, se erige como suficiente y eficaz medio de convicción para fallar en el sentido que se adelantó: la acreditación de una incapacidad psíquica presentada por la actora, que tuvo como adecuada relación causal, las tareas realizadas para su empleadora, la Jefatura Departamental de Policía, área Criminalística.

En lo demás, cabe señalar que el también auxiliar Dr. Castell, que como Médico Laboral de la jurisdicción, se le confirió intervención en autos para un examen clínico general de la actora, no encontró signo-sintomatología que le provoque mayor incapacidad que la determinada por la pericia psiquiátrica, conclusión del experto que no habiendo sido cuestionada por las partes, cabe tener por conformada por aquellas, no encontrando tampoco mérito alguno que permita, a partir de la fundamentación que exhibe la labor del Médico Laboral, oficiosamente ingresar en la revisión del dictamen.

d) Conclusiones. Determinación final de incapacidad laboral.

Como se adelantó, teniendo como válida la determinación diagnóstica efectuada por la Perito, Dra. Bianchi, en relación a la minusvalía psíquica que presente la accionante, sin que se advierteran secuelas físicas que ameriten incrementar el porcentaje de incapacidad determinado por la experticia psiquiátrica, en atención a las conclusiones arribadas por el Dr. Castell, debe tenerse por corroborado a partir de la prueba pericial médica, que la Sra. Laiño presenta una RNVA de grado III, que encontrando suficiente relación causal con las tareas desempeñadas para su empleadora, Policía de la Provincia Entre Ríos, la incapacitan en un 20% de su total práctica, corrigiéndose en este segmento, el modo de adición de los factores de ponderación realizados por la Dra. Bianchi, que deslizan un pequeño yerro, según las pautas que establece la última parte del Baremo Dec. 659/96 y Dec. 49/2014, que seguidamente se rectificarán, por entender el suscripto, que la siguiente fórmula es la que se ajusta a dichos criterios normativos.

* RVAN de grado III:	20%.
* Dificultad alta para la realización de tareas habituales:	18%.
* Amerita recalificación - Sí:	10%.
* <u>Incidencia factor edad:</u>	<u>0,5%.</u>
Total IPPD:	26,1%.

Con esta salvedad, en lo demás debe estarse al dictamen pericial realizado por los Dres. Bianchi y Castell, determinándose así una incapacidad parcial, permanente y definitiva

del 26,1 de la capacidad práctica de la trabajadora Laiño, lo que así corresponde resolver.

A mayor abundamiento, vale recordar que esta prueba -a la que corresponde otorgar primacía y relevancia en este tipo de procesos-, es de eminente carácter técnico-científica que produce el auxiliar de la justicia, y "*...su trascendencia dentro del juego procesal se afianza en la riqueza científica de los argumentos y estudios de la especialidad (sobre la condición jurídica del perito puede leerse a Devis Echandía, en Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, pág. 308 y siguientes, edición Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1974)*". (Capel. Gchú, Sala II Laboral, "Sánchez Néstor Ricardo Luis c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de Trabajo", Expte. N° 178/SL, del 19-8-2015).

A su vez, el STJ en "Vargas c/ Carrazza", del 27-06-2011 sostuvo que: "*no existiendo ninguna duda en cuanto a que para establecer el daño sufrido por un trabajador a consecuencia de un infortunio laboral y sus secuelas, la pericia médica resulta la prueba más idónea y adecuada*".

A ello debe apuntarse también que "*...la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez ... no importa que este pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; la desestimación de sus conclusiones ha de ser razonable y fundada...*" (cfr. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal", Tomo II, pág. 1180; DEVIS ECHANDIA, H.: "Teoría General de la Prueba Civil", Tomo II, página 348).

En consecuencia, tomando en cuenta que Auzqui presenta un 7% de minusvalía como consecuencia de la fractura de peroné consolidada en eje, incluidos en ese porcentual los factores de ponderación antes analizados, corresponde seguidamente calcular las prestaciones dinerarias pretendidas por el actor.

4.- Quantum indemnizatorio.

a) VIB. Como se indicó más arriba, al momento de la primera manifestación invalidante de la enfermedad (25-2-2021), se encontraba ya vigente la Ley 27.348, resultando de aplicación en lo pertinente (título III) al caso de autos, sin que su hubiere cuestionado el art. 11 de esa norma que dispuso una reforma sustancial en el modo de calcular el ingreso base promedio de las remuneraciones del trabajador, en consonancia con lo dispuesto en el art. 103 de la LCT y el Convenio 95 de la OIT, y sin encontrar mérito para analizar su constitucionalidad de oficio.

b) Liquidación de la indemnización: sentado lo anterior, la liquidación de la indemnización que corresponde reconocer al trabajador, es según la siguiente liquidación:

MES/AÑO	REMUNERACION	ÍNDICE RIPTÉ	MONTO ACTUALIZADO
03/20	59091,54	1,2711	75111,26
04/20	59091,54	1,2692	74998,98
05/20	59091,54	1,267	74868,98
06/20	88079,31	1,2387	109103,84
07/20	59091,54	1,1961	70679,39
08/20	59091,54	1,1896	70295,30
09/20	59091,54	1,1677	69001,19
10/20	65460,99	1,1163	73074,10

11/20	65460,99	1,1025	72170,74
12/20	102633,49	1,0811	110957,07
01/21	66576,99	1,0615	70671,47
02/21	78129,44	1	78129,44
<i>subtotal</i>	820890,45	<u>Total IB + RIPTE</u>	<u>949061,77</u>
VIB Promedio =	79088,48		

Llegado a este punto de análisis, es necesario señalar que sin perjuicio de que en reiteradas oportunidades anteriores el suscripto declaró, para cada caso concreto, la invalidez constitucional del Dec. 669/19, por colisionar con derechos y garantías de raigambre constitucional, tal como lo señaló la Sala Laboral del STJER, en los autos "Crettaz, Hugo Dimas c/lapser ART S.A. -Accidente de Trabajo- Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Expte. 6158, del 8-2-2023, no resulta procedente la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad de una norma, sino que debe verificarse para cada caso la vulneración de la misma con aquellas de mayor jerarquía. Esto ha sido además doctrina de la CSJN en reiteradas oportunidades (entre otros en "Rita Mills de Pereyra").

El citado fallo de nuestro Címero Tribunal provincial señaló su aplicación al caso citado, porque en definitiva, las disposiciones del DNU 669/19 resultaba para esa concreta situación, una mejora sustancial de las prestaciones a percibir por el trabajador. Sostuvo para ello que debía realizarse un análisis comparativo de los resultados para verificar ello, entre las disposiciones del art. 12 de la Ley 24.557 (luego de la reforma del art. 11 de la Ley 27.348), y las contenidas en el referido Decreto de Necesidad y Urgencia. Y así arribó a la conclusión de que la aplicación del Ripte en sustitución de la TABN arrojaba un resultado que mejoraba sustancialmente la indemnización del trabajador Crettaz.

El Vocal de primer voto, Dr. Carlomagno, señalaba en la citada causa que *"...luce evidente que en el sublite la aplicación del DNU 669/19 beneficia con creces el cálculo indemnizatorio, siendo que la variable del ingreso base mensual influye en el cálculo de la prestación de la que resulta acreedor el actor, en virtud del art. 14 inciso 2 apartado a) de la LRT."*

A partir de este criterio, se tiene entonces que, aplicando al valor ingreso promedio obtenido en el cálculo realizado más arriba la Tasa Activa del Banco Nación, para el período 25-2-2021 a la fecha de la presente sentencia, el mismo asciende a \$234.770,99.

Mientras que ajustado por RIPTE por igual período, tomando el último índice publicado por la SSS que corresponde al mes de septiembre de 2023 (43.045,75) y el del mes de febrero de 2021 (8263,33), el coeficiente es del 5.2092, y el VIB asciende a \$411.987,71.

Luego, el mismo voto del Dr. Carlomagno señaló que *"...la Superintendencia de Seguros de la Nación, en ejercicio de lo normado por el art. 2 del decreto en análisis, se encuentra facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la Ley 24557 y sus modificaciones, "así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los*

trabajadores". Y en este sentido, es que emitió el 13/11/19 la Resolución 1039/2019, la que en su art. 3 refirió que el cálculo de interés previsto en el art. 12 inciso 2 de la Ley 24557, se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTTE correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización. Tal resolución, afecta el principio de progresividad y produce un efecto pernicioso sobre el accidentado, por lo que se impone decretar la inconstitucionalidad del art. 3 de la Resolución 1039/2019 de la SSN, toda vez que afecta el derecho de propiedad del trabajador, el cual no puede ser vulnerado por la aplicación de tal resolución administrativa".

En línea con este criterio, habrá también de decretarse al caso concreto, la inconstitucionalidad de lo normado por el art. 3 de la Resolución 1039/19 de la SSN (texto según el Dec. 332/23).

Y habiéndose receptado también en la citada doctrina vinculante la aplicación de intereses por privación de uso del capital por parte del trabajador damnificado, entendió procedente adicionar al capital un interés puro del 12% anual. Para el caso de mora en el pago de la indemnización por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo, determinó que resultaba aplicable lo previsto en el inc. 3 del art. 12 de la LRT.

De conformidad a las pautas señaladas en el citado fallo, se procederá a liquidar la indemnización que corresponde al trabajador por aplicación del art. 14 inc. 2 a) de la LRT, para este siniestro del que fue víctima el actor.

Fórmula art. 14 inc. 2 a) Ley 24.557: $53 * VIB (\$411.987,71) * 26,1\% * 1.5476 (65/42) = \$8.819.812,62.$

Adicional art. 3 Ley 26.773: corresponde aplicar el adicional del 20% establecido en la citada norma, que indemniza todo daño no patrimonial causado al trabajador siniestrado en ocasión de su trabajo. Así resulta que el 20% de \$8.819.812,62 es equivalente a \$1.763.962.52.

Suma de ambos conceptos: \$10.583.775,15.

Interés puro del 12% anual: la suma indicada arriba se incrementará con el interés señalado en el fallo "Crettaz", correspondiendo así aplicar una tasa en tal concepto por el período 25-2-2021 al 1-12-2023 igual al 33,17%.

$\$10.583.775,12 * 33,17\% = \$3.510.638,20 + = \underline{\$14.094.413,32}.$

Luego, para el caso de no cancelarse esta suma en el plazo que se confiere a la demandada para ello, devengará una tasa de interés igual a la que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días (TABN), hasta la total cancelación del crédito reconocido al actor por la presente (conforme doctrina "Crettaz").

c) Se deja constancia que en el presente caso, los resultados de las fórmulas son mayores al piso mínimo establecido en el Dec. 1694/09, actualizado según el ajuste general semestral determinado en la Ley 26.773.

Así, la suma total por la que corresponde sea condenada la accionada asciende

a pesos catorce millones noventa y cuatro mil cuatrocientos trece con treinta y dos centavos (\$14.094.413,32).

5.- **Costas.** En orden a la imposición de costas cabe estar, en principio, a la regla que rige la materia y que indica que las mismas deben serle impuestas a la parte vencida.

Además, y por último, por resultar oportuno (art. 27 Ley 7.046), se regularán honorarios profesionales que tocan a los letrados de las partes y a los peritos Médicos que dictaminaron en este proceso.

En virtud de lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citada; conforme lo indicado por el art. 65 de la Constitución Provincial, el art. 102 CPL y los arts. 160 y 31 inc. 4to. del CPCC, norma -esta última- general del derecho procesal aplicable, así juzgando, se;

RESUELVE:

I.- **Declarar inconstitucional** para este caso concreto, el art. 3 de la Resolución 1039/2019 de la SSN (texto según Res. 332/23), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- **Hacer lugar a la demanda** entablada por la Sra. **Gabriela Estefanía Laiño**, DNI 24.264.098, contra el **Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos**, a quien se condena a abonar a aquel la suma de **pesos catorce millones noventa y cuatro mil cuatrocientos trece con treinta y dos centavos (\$14.094.413,32)**, en un plazo de DIEZ DIAS. De no abonarse en término, la indicada suma devengará intereses igual a la TABN para sus operaciones de descuento a treinta días, hasta su total y efectiva cancelación.

III.- **Imponer las costas** a la ART vencida.

IV.- **Regular honorarios** a los letrados intervinientes conforme a la calidad, extensión y complejidad de los trabajos realizados, resultados y monto del juicio, de la siguiente manera: al Dr. **Horacio José Dargainz** en la suma de **pesos un millón dos mil cuatrocientos cincuenta (\$1.002.450 = 244,5 J.)**; al Dr. **Ignacio Pérez Nuñez** en la suma de **pesos un millón dos mil cuatrocientos cincuenta (\$1.002.450 = 244,5 J.)**; al Dr. **Carlos Federico Aloy** en la suma de **pesos seiscientos diez mil novecientos (\$610.900 = 149 J.)**; al Dr. **Leonardo Miguel Roberto Martínez** en la suma de **pesos un millón ochocientos treinta y un mil sesenta (\$1.831.060 = 446,6)**; a la Dra. **Cristina Elizabeth Bianchi** en la suma de **pesos setecientos cinco mil (\$705.000)**; y al Dr. **Cristian Luis Castell** en la suma de **pesos quinientos sesenta y cuatro mil (\$564.000)**. En todos los casos con más el IVA si correspondiere. Para ello se siguieron las pautas de los arts. 2, 3, 5, 30, 31, 59, 61, 63 y 98 de la Ley 7.046 y según valor Jurista igual a \$4.100. Y en el caso del Perito Médico que auxilió en este proceso, de conformidad a lo establecido en los arts. 39 del Código Procesal Laboral, 133 de la Ley 6.902, y 21 de la Ley 7.046.

Dejase aclarado que en el caso del Dr. Castell, Médico Laboral de la jurisdicción, deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el art. 131 de la Ley 6902, debiendo depositarse sus honorarios en la cuenta especial correspondiente (NBersa: 9781-9), a cuyo fin se notificará al Agente Fiscal en turno.

V.- **Efectuar las notificaciones** previstas en el art. 28 de la Ley 7046, por medio del

SNE.

VI.- Ordenar cumplimenten los letrados intervinientes en el plazo legal con el art. 50 de la ley 9005 bajo apercibimiento de efectuar las notificaciones correspondientes a Caja Forense.

VII.- Registrar, notificar y oportunamente, **archivar**, con el sellado repuesto que corresponda, el que deberá ser oblado dentro del quinto día de quedar consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de remitir copia de la misma a Fiscalía de Estado para su cobro judicial (arts. 36 CPL y 6 Ley 10.056). Hágase devolución oportuna de la documental aportada por las partes.

Luis Javier Frosch
Juez del Trabajo

Registrado en el L.A.S. digital del cte. mes y año. Conste

Hugo Néstor Otero
Secretario

Hago saber a Uds. las disposiciones de los Art. 28 y Art. 114 Ley 7046: **Art. 28: Notificación de toda regulación:** Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro de honorarios al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de éste artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114. **Art. 114: Pago de honorarios:** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escritos cuando sean exigibles se abonaran dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente.- Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación de índice previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual.- En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la Instancia inferior.- No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.

Hugo Néstor Otero
Secretario